

**Los miembros de las fuerzas de policía que hacen las guardias de cárcel están sujetos á la jurisdicción ordinaria.**

*Juicio seguido contra Pedro Muñoz, por varios delitos.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez del Crimen:

Las denuncias de fojas 3 y fojas 5 hechas por don Víctor N. Cateriano y don Mariano y José Chávez, respectivamente, en contra del sub-inspector don Pedro Muñoz, que montaba la guardia de la cárcel, son por delitos comunes, cuyo juzgamiento es de la exclusiva competencia de usted; pero el acusado, á fojas 14 interpone excepción jurisdiccional alegando que debe ser juzgado por el fuero militar.

Esta excepción es improcedente, en concepto de este Ministerio, y debe desecharse de plano, por la sencilla razón de que el acusado, siendo como es simplemente un ciudadano, empleado en la guardia civil, sin carácter militar que no está bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra, es inaplicable en el presente caso la disposición del Código de Justicia Militar, que el acusado cita en el expresado recurso de fojas 14; pues, ni por razón del delito, ni del lugar en que se ha cometido, ni menos por razón de guerra, puede aceptarse la expresada excepción jurisdiccional.

Por lo expuesto y si el Juzgado es del mismo parecer, puede así resolverlo, disponiendo que el acusado comparezca en el acto á rendir su declaración instructiva.

Arequipa, 22 de junio de 1911.

VÁSQUEZ.

---

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Arequipa, 27 de junio de 1911.*

Autos y vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, se declara sin lugar la excepción jurisdiccional interpuesta por don Pedro Muñoz en su recurso de fojas 14; y en consecuencia llévase adelante lo ordenado en el auto cabeza de proceso, oficiándose á la Sub-prefectura para que en el día remita á este Juzgado á don Pedro Muñoz para que rinda su instructiva. Tómesese razón y hágase saber.

*Valdivia.*

Ante mí.—*Abel Pacora.*

---

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

No puede desconocerse el carácter militar que invisten los individuos de los cuerpos de policía cuando proceden en el desempeño de sus funciones que le son anexas, y en el servicio propio de su instituto, ocurriendo las circunstancias que precisa el artículo 12 del Código de Justicia Militar. Y, en esta virtud, no puede ponerse en duda que los delitos que cometan en el desempeño de tal servicio, aunque sean comunes, deben ser juzgados ante el fuero de guerra, de acuerdo con el artículo 13 del mismo Código.

Además, este Ministerio tiene conocimiento de que ante el indicado fuero privativo, se tramita también una denuncia hecha por el oficial encausado, Pedro Muñoz, en contra de los detenidos en la cárcel que han iniciado la presente causa, por hechos que se realizaron conjuntamente con los que han originado aquella denuncia; en cuya virtud, quizá sea de correcta aplicación lo prescrito en el artículo 38 del mismo Código citado, acerca de que, la jurisdicción que conoce del delito principal debe conocer también de los conexos.

Y por estas consideraciones, el Fiscal estima procedente la declinatoria interpuesta á fojas 14 por el oficial encausado; y, en consecuencia, opina que debe ser revocado por esta superioridad el auto de fojas 15 vuelta, en que el Señor Juez

del Crimen declara sin lugar esa excepción; y en cuyo sentido se dignará U.S. I. resolver la apelación interpuesta de ese auto; salvo mejor acuerdo.

Arequipa, 11 de julio de 1911.

BALLÓN.

---

AUTO DE VISTA

*Arequipa, 17 de julio de 1911.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos en que se apoya el auto apelado, y considerando, además: que según el artículo 12 del Código de Justicia Militar, sólo se reputa fuerza armada para los efectos del inciso 4º. del artículo 11 del mismo Código, á los individuos de los cuerpos de policía, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto; y que en el presente caso no se trata del delito de insulto á centinela y fuerza armada, sino de otros, como aparece de las denuncias de fojas 3 y 5; confirmaron el auto apelado, corriente á fojas 15 su fecha 27 de junio último, que declara sin lugar la excepción jurisdiccional interpuesta por don Pedro Muñoz en su recurso de fojas 14; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*González Ramírez— Muñoz Nájjar — Delgado.*

Certifico su expedición legal.

*J. Miguel La Rosa.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los presos de la cárcel de Arequipa, Víctor N. Cateriano, Mariano Chávez y José Chávez, imputan al subinspector Pedro Muñoz el delito de abuso de autoridad, por cuanto, en su condición de comandante de la guardia del establecimiento, les impuso tormento. Interpuesta por el acusado excepción de jurisdicción, la desestima el auto confirmatorio recurrido, fundadamente en concepto del Fiscal. Los miembros de la fuerza de policía, son asimilados militares, conforme al art. 12 del Código de Justicia Militar, sólo en el caso del inciso 4º. del artículo anterior, ó sea el de insulto á centinelas y cuerpo militarmente organizado, sujeto á leyes militares. No es ese el delito imputado. Luego el subinspector Muñoz no goza de fuero. Puede VE. declarar que no hay nulidad en el dicho auto recurrido.

Lima, á 7 de setiembre de 1911.

SEOANE.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 11 de setiembre de 1911.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 22, su fecha 17 de julio último, que confirma el apelado de fojas 15 vuelta, su fecha 27 de junio del corriente año, por el que se declara sin lugar la excepción jurisdiccional deducida á fojas 14 por el encausado Pedro Muñoz; y los devolvieron.

*Elmore—Ribeyro — Eguiguren — Villa García—Washburn.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*